

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	133-0173-2018	
Sede o Regional:	Regional Páramo	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	24/07/2018	Hora: 09:31:26.0... Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que por medio de la Queja con radicado interno No. SCQ-133-0746 del 5 de julio del año 2018, tuvo conocimiento La Corporación por parte de un interesado anónimo, de las presuntas afectaciones que se venían causando en el municipio de Argelia, vereda La Julia, debido a la realización de aprovechamiento forestal sin autorización.

Que se procedió a realizar visita de verificación el día 5 del mes de julio del año 2018, en la que se elaboró el informe técnico No. 133-0249 del 11 de julio del año 2018, dentro del cual se formularon unas observaciones las cuales son parte integral de la presente actuación administrativa y, en donde se concluyó lo siguiente:

"4. Conclusiones:

Se evidencia la tala raza de un bosque nativo con un área deforestada de 1.426Ha. Aproximadamente, por parte de los señores Fernando Muñeton y Leandro Loaiza con un 0.713 Ha deforestadas para cada uno, en propiedad de los señores Orlando Loaiza y Jorge Iván Valencia, además esta actividad se realiza sin los permisos pertinentes.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

En el predio se evidencia que en épocas anteriores se desarrollaron actividades pecuarias y agrícolas en este, sin embargo, debido al abandono causado por la problemática del conflicto armado en la zona, se facilitaron procesos de regeneración natural, generando la existencia de un bosque nativo.

El señor Leandro Loaiza realizó una quema controlada en sitio deforestado.

5. Recomendaciones: Descripción:

Los señores Fernando Muñeton y Leandro Loaiza deberán suspender de manera inmediata cualquier actividad de tala, y rocería en el predio ubicado en las coordenadas Z: -75° 8' 49.8" Y: 5° 44' 42.8" Z: 2124.

En caso de que deseen continuar con las actividades de aprovechamiento y tala, deberán tramitar ante la Corporación el permiso respectivo.

Se le recomienda al señor Fernando Muñeton y Leandro Loaiza para que compensen los daños ambientales realizados con la tala del bosque con un área de 1.426Ha, con la siembra mínima de 1569 especies nativas propias de la zona y de importancia ecológica (siete cuero, guayacán, quebrabarrigo, mataraton, guamo, nogal, cedro, drago, sauce, chagualo), además deberá garantizar su sobrevivencia por un tiempo mínimo de 5 años, para lo cual contara con un plazo de 90 días a partir de la notificación, una vez finalizada la siembra, se deberá informar a CORNARE, quien verificará el cumplimiento de esta actividad mediante visita de control y seguimiento de las acciones de mantenimiento de los árboles sembrados.

En caso que los señores Fernando Muñeton y Leandro Loaiza, no puedan realizar la compensación ordenada en el predio afectado, podrán, previa concertación con la Corporación, realizar la misma en otro lugar de similar importancia ecológica estratégica.

Remitir a la oficina jurídica de la corporación para lo de su competencia."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 **“ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:**

a) *Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*

b) *Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*

c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.2. Modos de adquirir. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante concesión, asociación o permiso”.

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133-0249 del 11 de julio del año 2018, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia

de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva a los señores Luis Leandro Loaiza Loaiza, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.022.122.765; y Luis Fernando Muñeton Pérez, identificado con la cedula de ciudadanía No.8.405.2057, de suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal de bosque natural, realizada en las coordenadas; W: -75° 8' 49.8" Y: 5° 44' 42.8" Z: 2124, vereda La Julia, municipio de Argelia de María, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja No. SCQ-133-0746 del 5 de julio del año 2018.
- Informe Técnico No. 133-0249 del 11 de julio del año 2018.
- Memoriales o escritos que obren en el expediente

Que es competente el Director de la Regional Paramo de conformidad con la delegación establecida en la Resoluciones internas de Cornare 112-6811 de 2009, y 112-2858 del 21 de junio del año 2017, y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de aprovechamiento forestal de bosque natural, a los señores Luis Leandro Loaiza Loaiza, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.022.122.765; y Luis Fernando Muñeton Pérez, identificado con la cedula de ciudadanía No.8.405.2057, realizada en las coordenadas; W: -75° 8' 49.8" Y: 5° 44' 42.8" Z: 2124, vereda La Julia, municipio de Argelia de María.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores Luis Leandro Loaiza Loaiza, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.022.122.765; y Luis Fernando Muñeton Pérez, identificado con la cedula de ciudadanía No.8.405.2057, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Realicen la siembra mínima de 1569 especies nativas propias de la zona y de importancia ecológica (siete cuero, guayacán, quebrabarrigo, mataraton, guamo, nogal, cedro, drago, sauce, chagualo), además deberá garantizar su sobrevivencia por un tempo mínimo de 5 años, para lo cual contara con un plazo de 90 días a partir de la notificación, una vez finalizada la siembra, se deberá informar a CORNARE, quien verificará el cumplimiento de esta actividad mediante visita de control y seguimiento de las acciones de mantenimiento de los árboles sembrados.

Parágrafo primero: En caso que los señores Luis Leandro Loaiza Loaiza, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.022.122.765; y Luis Fernando Muñeton Pérez, identificado con la cedula de ciudadanía No.8.405.2057, no puedan realizar la compensación ordenada en el predio afectado, podrán, previa concertación con la Corporación, realizar la misma en otro lugar de similar importancia ecológica estratégica.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al grupo de control y seguimiento de la Regional Paramo realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, en la que determine el cumplimiento de la medida preventiva, y la necesidad de iniciar el procedimiento sancionatorio.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo los señores Luis Leandro Loaiza Loaiza, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.022.122.765; y Luis Fernando Muñeton Pérez, identificado con la cedula de ciudadanía No.8.405.2057. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Páramo

Jonathan E.
Proyectó: *Jonathan E.*
Fecha: 21-07-2018
Expediente: 05055.03.30857
Proceso: Queja Ambiental
Asunto: medida preventiva